

« haz á otro lo que quieras que te hagan á tí », y declara que ninguno es buen ciudadano si no es buen hijo, buen padre, buen amigo, y buen esposo; finalmente, la constitucion de la república francesa, de 4 de noviembre de 1848, penetró todavía más en esta vía, ensayando el resumir en algunos principios generales, no solamente los derechos, sino tambien los deberes de los ciudadanos, declarando desde luego que la República, constituida « en presencia de Dios y en el nombre del pueblo francés, reconoce derechos y deberes mas antiguos y elevados que las leyes positivas; que tiene por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, por fundamento la familia, el trabajo, la propiedad, el orden público, » y emprende despues lo que todavía no se habia hecho, el determinar « los deberes recíprocos de la república y de los ciudadanos » (señalando á éstos, por ejemplo, el deber de amar y de defender la república, de proporcionarse por el trabajo los medios de subsistencia y de asegurarse por medio de la prevision recursos para el porvenir, de contribuir al bienestar comun, auxiliándose fraternalmente, y al orden general, observando la ley moral y las leyes escritas que dirigen la sociedad, la familia y el individuo; imponiendo, por otro lado, á la república el deber de proteger al ciudadano en su persona, su familia, su confesion, su propiedad, su trabajo; de facilitar á cada uno la instruccion indispensable para todos; de asegurar, por medio de la asistencia fraternal, la subsistencia de los ciudadanos indigentes, procurándoles trabajo en cuanto sus medios lo permitan, ó prestando, á falta de familia, la asistencia, á los imposibilitados de trabajar); y para el cumplimiento de todos estos deberes y garantía de todos estos derechos, decretó la Asamblea la constitucion de la república. Pero aun reconociendo la buena intencion que tiende á asignar á los derechos como fin, regla y límite, los deberes, y sin reprobar el pensamiento de precisar en algunos principios generales, las relaciones esenciales del derecho y de obligacion entre el Estado y sus miembros, hay, no obstante, una sola condicion que puede legitimar y regular semejantes declaraciones y es que los principios que encierran estén bien precisados y hayan sido preparados por la ciencia, por la prensa, por la discusion pública, para no ser mas que un resumen de la conciencia nacional ilustrada. Pero esta condicion ha faltado respecto de bastantes de los derechos contenidos en estas declaraciones demasiado vagas, y que contienen tambien algunos errores peligrosos por la confusion de deberes morales con los derechos que debe sancionar la constitucion. Si la última constitucion hubiera declarado la instruccion elemental obligatoria, en lugar de hacerla solamente accesible para todos, hubiera merecido bien del pueblo y echado fundamentos sólidos para el ejercicio de todos los deberes y de todos los derechos. En todas estas

declaraciones, finalmente, se puede señalar como error fundamental la opinion cuyo sello llevan, de que las formas y las fórmulas constitucionales tienen la fuerza de cambiar el fondo de la vida de una nacion, su carácter, sus tendencias, hasta las pasiones de que está inspirada. Los autores de la constitucion de 1848 iban á saber muy pronto que una república no se funda en una nacion, la cual, por una parte, por la centralizacion administrativa exagerada, por los recuerdos imperialistas que mantienen algunos escritos literarios é históricos, y por otra, por las doctrinas comunistas y socialistas, habia sido empujada al imperialismo como á la erupcion necesaria del mal interno, de que el cuerpo social francés se hallaba atormentado despues de largo tiempo, y que le habia hecho perder de vista las condiciones fundamentales de un gobierno libre, consistente ante todo en los hábitos de *self government*, practicadas ó al menos preparadas por buenas constituciones del municipio, del departamento y de la provincia. Cuando no se tiene cuenta con estas condiciones prácticas, se deja uno extraviar por otro género de abstraccion que permite en alguna manera que los derechos floten al aire sin darles cuerpo en las instituciones correspondientes que les aseguran la aplicacion.

De este modo reconocemos nosotros que hay derechos naturales, inherentes á la naturaleza del hombre, que las constituciones deben sancionar, no en la forma de declaraciones generales, pero sí con la precision que exige toda buena determinacion de un derecho.

Los derechos naturales son de dos maneras: los unos constituidos por las cualidades esenciales del hombre, la personalidad viviente, la dignidad, el honor, la igualdad, la libertad y la sociabilidad; los otros, por los fines que el hombre debe proseguir por su actividad.

CAPITULO II.

DEL DERECHO CONCERNIENTE A LAS CUALIDADES ESENCIALES DEL HOMBRE.

§ XLV.

Del derecho de la personalidad.

La cualidad general del hombre que abraza todas las demás y constituye su unidad, es su cualidad de persona. La personalidad humana consiste, como hemos visto (§ XVI), en la union de dos elementos distintos: el uno absoluto y divino, que se manifiesta en la razon; el otro, contingente y finito, que se revela en la individualidad. La razon, elevando al hombre por cima de su

individualidad estrecha, abre á su inteligencia el mundo de los principios, de las leyes, de las ideas eternas del bien y de la verdad, ensancha y ennoblece sus sentimientos y señala fines generales á su voluntad. Es la razon la que dá al hombre la conciencia de sí mismo, es la que, ilustrando el espíritu, le permite distinguirse á sí mismo como sujeto y como objeto, y juzgar sus actos y toda la vida en conformidad con las leyes racionales. La misma libertad es un producto de la union de la razon con el principio individual de la voluntad. Así, pues, debe distinguirse la personalidad de la simple individualidad. El bruto es un sér individual; solo el hombre es una persona, porque está dotado de la razon; ésta es, pues, la causa de la personalidad, de este poder por el cual el hombre se abarca á sí mismo y se resume en la unidad y la totalidad de su sér, en el yo, por el que se desprende y se distingue absolutamente de todo lo que existe, de Dios y del mundo entero. La razon, impersonal en su origen en Dios, fuerza y luz comun de todos los hombres, se une con el elemento finito y sensible en el hombre, se hace por eso personal, entra en las condiciones de existencia del sér finito, puede oscurecerse y debilitarse, pero queda siendo la fuerza, por la que el hombre puede ser conducido al origen supremo de toda vida y de toda verdad.

La personalidad humana tiene un carácter absoluto y sagrado en razon del principio divino que mantiene al hombre sobre todas las condiciones del tiempo y del espacio, y nunca le deja perderse completamente. El hombre permanece siendo hombre, y debe ser considerado y respetado como tal en todas las situaciones de la vida; por profunda que pueda ser su caída moral, conserva fuerza para levantarse de nuevo; ningun hombre tiene el derecho de calificar á otro de incorregible; si no se corrige es por falta de los medios que hayan empleado.

La personalidad humana está desconocida á la vez por los sistemas sensualistas y materialistas, y por los sistemas panteístas. Los primeros, no viendo en la razon y las ideas racionales mas que sensaciones transformadas, reducen al hombre á la condicion del animal limitado á la percepcion de los hechos sensibles (1); los otros, viendo en el hombre un puro modo de desarrollo de la

(1) Si volvemos otra vez á la cuestion del materialismo, tan desmoralizador para toda la vida humana, es para hacer constar aquí que el materialismo, tal como lo profesan hoy dia en Alemania algunas inteligencias extraviadas, lejos de señalar un progreso científico en el materialismo del siglo xviii de Francia, ha caído mucho mas bajo, porque ha perdido por completo el sentido y la necesidad de una argumentación metódica. Los materialistas franceses sabían que toda solución depende de la cuestion del origen de los conocimientos y se apoyaban en las demostraciones que parecía haberles proporcionado Condillac para la doctrina del sensualismo. Pero los materialistas alemanes, aunque la misma fisiología haya

sustancia divina, desconociendo en él el principio individual, le confunden con la divinidad, y deben, por consiguiente, negar la condicion del espíritu, su responsabilidad moral y su inmortalidad personal (1). Los unos y los otros vienen á parar en consecuencias sociales que violan los derechos de la personalidad.

examinado mejor el modo de ejercicio de ciertos sentidos, y que, por ejemplo, la teoría de la vista, como lo ha demostrado un oftalmologista célebre (nuestro amigo Ruede. † 1867, en su escrito: *Ueber die Existenz der Seele vom naturwissenschaftlichen Standpunkte*, de la existencia del alma bajo el punto de vista de la ciencia natural, Leipzig, 1865), sea propia para operar la catarata intelectual, se atribuyen el privilegio de no hacer cuenta de ningun hecho que eche abajo su doctrina, y sin dejar de estar obligados á conceder que la conciencia propia es inexplicable por la teoría de los nervios, y que hasta el sentimiento, como lo han probado otros fisiologistas, presupone un agente distinto de la irritacion de los nervios, declaran como un dogma aceptado por una multitud ignorante, que el espíritu no es mas que un producto (una accion de fósforo) del cerebro, y que el hombre no es mas que una trasformacion del mono, un descendiente del mono, que se ha perfeccionado hasta crear el lenguaje articulado. Pero sin mencionar aquí la ficcion de la existencia primitiva de un sér intermediario como origen comun del mono y del hombre, ficcion que no tiene el apoyo de ningun hecho y resolviendo la cuestion por la cuestion, el carácter bien comprendido de la razon y de su relacion intima con el lenguaje articulado proporcionan ya una prueba suficiente de que el mono, privado del principio divino de la razon, sola fuerza de perfeccionamiento, no ha podido crear nunca el lenguaje articulada. Mientras los que se presentan como descendientes del mono no demuestren, con un hecho de la experiencia, que el mono, como padre ó hermano de los hombres, puede tambien aprender el lenguaje, todas las teorías que estos materialistas construyen sobre estados primitivos muy imperfectamente conocidos, no son mas que ficciones que se desvanecen ante los hechos reales é incontestables de la experiencia. Causa pesar oír hablar de lecciones dadas en la presencia de un público que se pasma de asombro al saber que descende del mono ó su parentesco con éste; pero tambien es deber de la ciencia declararse resueltamente contra este embrutecimiento del hombre, y proclamar esta teoría lo que es, una desvergüenza deshonrosa para la razon y la ciencia del hombre.

(1) Entendemos por panteísmo las doctrinas que no reconocen sino un solo sér ó una sola sustancia, de la que el mundo es el desarrollo sucesivo. Segun estos sistemas, Dios y el universo son una sola cosa; los séres finitos son absorbidos en el Sér infinito; y lejos de poseer un principio eterno de individualidad, son únicamente los modos de evolucion de la sustancia que se desenvuelve en el universo, con arreglo á leyes necesarias y fatales. Por el contrario, una doctrina que, como la de Leibnitz y Krause, establece un principio eterno de individualidad, y reconoce á Dios como el sér infinitamente personal, existente tambien sobre el mundo, debe producir consecuencias del todo diferentes. Sin embargo, si se entiende por panteísmo toda doctrina que admite que el mundo existe en Dios, y que Dios está tambien esencialmente presente en el mundo, preciso en dar este nombre, tomado en un sentido que en manera alguna está justificado por la historia de los sistemas filosóficos, á los mas profundos teólogos, á todos los que no se pagan de palabras y reconocen á Dios el sér único, infinito y absoluto, causa y razon de todas las cosas. Véase, en lo tocante al panteísmo, el « Ensayo teórico é histórico acerca de la generacion de los conocimientos, humanos, en sus relaciones con la moral, la política y la religion. » p 759, s., por M. G. Tiberghien.

El hombre, es, por su personalidad, fin en sí mismo, y no puede ser tratado como cosa, como medio. La personalidad es la razón de la capacidad de derecho. Esta verdad estaba comprendida por el derecho romano, que hacía derivar el *caput* ó la capacidad de derecho de la cualidad de persona, pero sin identificar ésta con la naturaleza del hombre; el esclavo era el hombre y no una persona, puesto que ésta estaba constituida solamente por el reconocimiento del Estado. Estas dos nociones se han llegado á identificar por el cristianismo y la filosofía.

El derecho que se refiere á esta cualidad del hombre es el derecho de personalidad, que comprende el conjunto de las condiciones de que dependen el respeto, la conservación y el desarrollo de la personalidad bajo todas sus fases y en todas sus manifestaciones. Estas condiciones deben llenarse primero por la persona misma y después por otras personas que tienen por lo menos que abstenerse de toda lesión de este derecho. Como la personalidad y las cualidades que ella encierra no son adquisiciones de nuestra voluntad, pero sí propiedades que tenemos del Sér Supremo, que exige su respeto é inviolabilidad, nadie puede por contrato alguno renunciar á ellas en favor de otro ó de la sociedad, el hombre no puede enajenar su persona ni enteramente, ni en alguna cualidad fundamental, y cualesquiera que sean los actos que pueda cometer, nunca esos actos dan á roto el derecho de tratarle como una cosa; porque no siendo la personalidad un resultado de nuestros actos, no puede tampoco perderse por ellos.

Incúmbe, pues, á las legislaciones, la misión importante de hacer reconocer el derecho de la personalidad bajo todas las relaciones esenciales. La historia nos muestra los diversos grados y estados en los que la persona ha estado sometida á otras personas, ó á ciertas cosas, ó ha sido tratada como un medio para un fin externo. Los grados y estados son, después de los sacrificios humanos, la esclavitud, la antigua potestad del padre ó del marido sobre los hijos (*potestas*) y sobre la mujer (*manus*) la servidumbre, las sujeciones de diversas especies, como la monaca, cuando el Estado mantiene por coacción unos votos cuyo cumplimiento debe quedar siempre libre, la militar, extendida todavía por la conscripción (que la Inglaterra, los Estados-Unidos y la Suiza no conocen), bastante más allá de las necesidades de defensa de un país, la pena de muerte y todas las penas que no se ejecutan, ante todo, en favor del bien moral de la persona del delincuente, finalmente la prisión por deudas, en la que se trata á la persona como un objeto secuestrable, injusticia que algunas legislaciones ilustradas principian ahora á hacer cesar.

La persona, manifestándose en el mundo sensible, en el tiempo y el espacio,

por las diversas relaciones sociales, tiene el derecho de reclamar por todas partes una esfera de vida y de acción, dentro de la que esté como en su casa y sea reconocida en sí (*pour soi*) con el derecho de disponer, á su libre arbitrio, de todo lo que pertenece á esta esfera personal y de no abrir esta esfera íntima más que á personas á quienes libremente admita. Este derecho general de vida personal comprende el derecho del domicilio ó la inviolabilidad del hogar en el espacio, el secreto de las cartas ó el comercio íntimo de personas separadas en el espacio, el derecho de propiedad ó el derecho de tener y de adquirir objetos para sí, el derecho de elegir una vocación para un fin de esta vida, el derecho de testar ó el derecho de una persona á disponer de los objetos que se hallen en su poder para fines posteriores á su vida; porque el hombre, concibiendo por su razón lo eterno, tiene también el derecho de asegurar la prosecución de un fin lícito, aun para después de su vida presente, por medios de que puede disponer libremente. Pero estos derechos de la personalidad serán expuestos en su conexión con otras materias (derecho de propiedad, de sucesión) sobre todo con el derecho de la persona individual.

Las personas son físicas ó jurídicas (morales). Estas últimas están ya determinadas en su carácter y según sus diversas especies (§ XXV).

Vamos ahora á considerar la personalidad en su vida y el derecho que á ella se refiere, haciendo observar aquí en general que todos los derechos personales existen para las cualidades, facultades y fines de la persona, y que la expresión es tan falsa como la idea misma, cuando se habla del derecho de una persona sobre su vida ó á su vida, sobre su libertad, porque el derecho debe hacer respetar estas cualidades y no disponer de ellas como de objetos exteriores.

§ XLVI.

Del derecho concerniente á la vida, la integridad y la salud espiritual y física.

La vida, uniendo en el hombre el espíritu y el cuerpo, constituida por un principio independiente de la voluntad humana, es la base de todos los derechos, y no puede haber derecho alguno para anularla; por lo que hace á la vida física, es posible el suicidio, pero en el mundo moral el derecho no puede suicidarse, anulando la base sobre que descansa. El derecho de la vida comprende el conjunto de las condiciones (en actos positivos y negativos) de que dependen la conservación y el respeto de la vida en su integridad, su salud, y

en todas sus funciones y órganos. Tenemos que examinar particularmente los diversos modos según los que puede violarse este derecho.

1. El derecho, para la vida misma, exige por una parte que nadie atente á su propia vida, y por otra que el Estado respete la vida y la proteja contra los malos designios y la imprevision de los otros, y contra la acción destructora de fuerzas y elementos físicos, estableciendo un conjunto de medidas preventivas por medio de la policía jurídica y sanitaria y de medidas de represión por ciertas penas. El Estado debe, bajo este aspecto, ejercer su vigilancia por lo que respecta á la venta de los venenos, á las inhumaciones, á las inundaciones, á las enfermedades contagiosas, á los peligros que pueden amenazar la vida en las vías de comunicación, sendas, caminos de hierro, etc. El derecho de la vida principia con el primer gérmen de vida depositado en el seno de la madre. El derecho romano no había reconocido el derecho del embrión mas que para interés de patrimonio en el caso de sucesión (*qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur quoties de commodis ipsius partus quaeritur*, I. 7, D. I, 5), pero permitía el aborto voluntario fuera de matrimonio, y en el matrimonio cuando consentía el marido; los derechos criminales modernos, por el contrario, protegen también al infante contra todo aborto premeditado.

Los ataques de una persona á su propia vida son la violación de un verdadero derecho. La opinión vulgar, que no admite derechos mas que para las relaciones exteriores de hombre á hombre, estableciendo como principio que el hombre no puede ser injusto consigo mismo, coloca estos ataques solamente bajo la ley moral; pero un exámen mas profundo del derecho y de la ley moral nos ha hecho reconocer que por doquiera que se trata de condiciones de la existencia humana, allí existe un derecho. El hombre que atenta á su vida, á su salud, etc., comete una injusticia que, cuando se manifiesta por actos exteriores que tendían evidentemente á este fin, puede y debe ser impedida y reprimida por la ley.

El suicidio directamente querido es á la vez una inmoralidad y la violación del derecho propio en su base. Aristóteles vió en él un agravio á la sociedad. Los estoicos le admitían como un derecho absoluto de libertad; al Cristianismo y la verdadera doctrina ética le condenan absolutamente, ya sea cometido por consecuencia de una desgracia inmerecida, ya lo sea por consecuencia de una desgracia mas ó menos merecida. En el primer caso, el hombre debe soportar la desgracia del mismo modo que bastantes otros males que le ocurren en la vida, como hechos que sirven á su educación moral, no solamente experimentándole, sino también fortaleciéndole en su moralidad. La vida humana, en el desarrollo de los individuos y de los pueblos, ofrece bastantes fases trágicas. Pero del

mismo modo que una tragedia eleva el pensamiento moral del espectador, por cuanto eleva á la vez la lucha heroica de un grande y fuerte carácter con la adversidad, y el triunfo de la idea moral en la misma muerte del héroe, así también la vida de cada hombre exige un heroísmo proporcionado en su lucha con las circunstancias y acontecimientos desgraciados de la vida; él debe tratar de cumplir con sus deberes en cuanto le sea posible, aunque solo fuera para fortalecerse en su poder moral. En el segundo caso, cuando uno se quiere sustraer por el suicidio á las consecuencias desgraciadas de sus propias faltas ó crímenes, todavía es mas grande el mal moral y jurídico, porque cada uno debe expiar por el arrepentimiento y la enmienda el mal que ha hecho, y porque los males que le ocurren, por ejemplo, la pobreza y las enfermedades, hasta aquellas que no dejan esperanza de curación, deben soportarse en este sentimiento de expiación. En todos los casos el suicidio es el aniquilamiento de un bien que Dios ha sustraído al poder del hombre.

Cuando se ha realizado el suicidio, no se justifica medida alguna contra un cadáver (por ejemplo, por el entierro en un lugar separado); pero cuando ha habido tentativa de suicidio, manifestada por hechos públicos, las legislaciones deberían tomar medidas de vigilancia ó imponerlas á las familias contra la renovación de estos hechos. Por otro lado, resulta de los principios establecidos que todo auxilio prestado por otro al suicida debe castigarse (como se halla establecido por los códigos en Alemania), y con mayor razón nadie debe matar á otro bajo su expreso mandato, como también lo prohíben todas las leyes positivas.

2. El derecho, por lo que se refiere al bien de la integridad y de la salud espiritual y física, comprende todas las condiciones que el Estado y los particulares deben cumplir para el mantenimiento de estos bienes. Por consiguiente, son injustos y punibles todos los actos que naturalmente conducen á quitar al espíritu el ejercicio racional de sus facultades, á hacerle estúpido ó volverle loco. Del mismo modo, por lo que respecta al cuerpo, nadie tiene derecho á mutilarse en uno de sus miembros. El derecho romano (I. 13, pr. D. 9, 2) sentaba aquí el justo principio: *Nemo membrorum suorum dominus esse videtur*, (aunque en otra parte (I. 9, § 78, 15, 1), haya dicho: *licet enim etiam servi naturaliter, in suum corpus saevire*), y castigaba al que se entregó para que se le castrase, como al que se cortaba un dedo para libertarse del servicio militar. Por su parte, el Estado debe prohibir toda medida, todo acto que hiera á la vez la salud y al mismo tiempo la dignidad de la personalidad. Es necesario, pues, reprobando todas las penas de azotes, las cadenas puestas á los criminales, de las que leyes recientes, en Austria, principian por fin á libertarles. Por la